



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 34 De Viernes, 21 De Abril De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150047100	Ejecutivo	Ana Barrera Gallon	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	20/04/2017	Auto Ordena - Se Ordena Retiro De La Demanda
23001333300220140041800	Ejecutivo	Augusto Gabriel Benitez Guzman	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	20/04/2017	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación Del Crédito Realizada Por El Juzgado
23001333300220170005900	Ejecutivo	Clinica Bijao Ips Ltda	Camu Diuvino Nio De Puerto Libertador	20/04/2017	Auto Decide - Se Declara Falta De Competencia Y Ordena Remitir Al Juzgado Civil Del Circuito De Montelibano
23001333300220140034800	Ejecutivo	Dancy Isleme Humanez Jimenez		20/04/2017	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001333300220170001900	Ejecutivo	Nelvi Rosa Perez Diaz	Municipio De Monitos	20/04/2017	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de abril de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

e5d53555-0633-436a-8e06-083ab69dde6a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 34 De Viernes, 21 De Abril De 2017



FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150051700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Oscar Fernando Socarras Rubio	Nacion Policia Nacional	20/04/2017	Auto Decide - Se Decide No Reponer, Se Rechaza Recurso De Apelación
23001333300220040038500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rene María De Oro Tejada	Departamento De Cordoba	20/04/2017	Auto Ordena - Se Orden Expedir Copias
23001333300220160039300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	María Felicia Buelvas De Manjarrez	20/04/2017	Auto Decide - Se Niega Solicitud De Medidas Cautelares
23001333300220150035800	Reparacion Directa	Alberto Manuel Garavito Villadiego	Nacion-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional, Ejercito Nacional Fuerzas Militares De Colombia	20/04/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de abril de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

e5d53555-0633-436a-8e06-083ab69dde6a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 34 De Viernes, 21 De Abril De 2017

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170004900	Reparacion Directa	Milton Alfredo Ricardo Herrera Y Otros	La Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional	20/04/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220170001800	Reparacion Directa	Vision Agencia Comercial Ltda	Municipio De Montería.	20/04/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160044000	Tutela	Enilsa Del Carmen Hernandez Guarnes	Comfacor Epss , Secretaria De Salud Departamental	20/04/2017	Auto Ordena - Auto Obedezcase Y Cumplase Lo Dispuesto Por El Superior

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 21 de abril de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

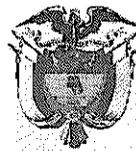
e5d53555-0633-436a-8e06-083ab69dde6a

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00018. Montería, jueves veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 09 de febrero de 2017, constante de un (1) cuaderno con 39 folios y 2 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00018

Demandante: Visión Agencia Comercial Ltda.

Demandado: Municipio de Montería.

Visión Agencia Comercial Ltda. Presenta a través de apoderado judicial, medio de control de Reparación directa en contra del Municipio de Montería, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

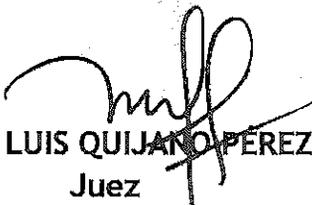
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en

los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Jorge J. Valencia Romero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.708.209 y portador de la tarjeta Profesional N° 91.676 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 21 de abril de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
EXPEDIENTE	23-001-33-33-002-2017-00049
DEMANDANTE	Milton Alfredo Ricardo Herrera
DEMANDADO	Nacion - Mindefensa- Ejercito Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa, instaurado por el señor Milton Alfredo Ricardo Herrera y otros por intermedio de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado por parte del Despacho el presente medio de control, se encuentra que la referida demanda presenta varios defectos que imponen al Juzgado su inadmisión. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra como contenido de la demanda en su numeral quinto que: el demandante y/o su apoderado "(...) *deberá aportar todas las -pruebas- documentales que se encuentren en su poder*"

Adicionalmente el artículo 78 del C.P.A.C.A consagra como deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 10° "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*".

De lo que se deduce que a la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts. 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello

eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito pre procesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez un tramitador de documentos.

Para el caso que nos ocupa, se observa en el libelo de la demanda, se solicitó oficiar al fiscal Sexto Penal Especializado en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sobre el Radicado 6820 en contra de miembros del Grupo Gaula – Córdoba, prueba que bien están en la esfera de su poder de consecución y contribuiría con la celeridad del proceso.

2. El artículo 166 del CPACA, establece como anexos de la demanda en su numeral 3°. Que a la demanda deberá acompañarse:

"el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona (...)"

En el libelo de la demanda, no se encuentra acreditado que los señores Luis Carlos Ricardo Estrada y Argenida del Socorro Herrera Hernández, tengan la representación legal de los menores: Carmen Alicia Ricardo Vega, Rosa Linda Ricardo Vega y Viviana Del Carmen Ricardo Vega hijos del finado.

3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 6° establece que: la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía.

En el presente caso, la demanda no establece de forma discriminada los valores que se piden como indemnización por cada una de los demandantes, pues no se demuestra de manera razonada los valores que se señalan por cada sujeto. De otra forma, se debe mostrar el procedimiento para llegar a dichas sumas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en lo señalado.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda referenciada en el pòrtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUILIANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 21 de abril de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

Secretaría. Montería, abril veinte (20) de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informándole que la contestación de la demanda del presente proceso, se encontraba anexa en otro proceso por error, del cual fue desglosada e incorporada al presente procesos. PROVEA.

LA SECRETARIA


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, (6) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	Nulidad y Restablecimiento del derecho
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2015- 00358
DEMANDANTE		ALBERTO MANUEL GARAVITO V.
DEMANDADO		NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso fue saneada la situación respecto a la contestación de la demanda, señalada en audiencia que antecede.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

2.1. Señálese la hora de las 4.30 P.M. del próximo 13 DE JULIO de 2017 para la realización de la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

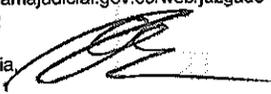

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, abril 21 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

Montería, jueves veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00517.

Demandante: Oscar Fernando Socarrás Rubio.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en contra de la decisión adoptada en el auto que precede de negar la solicitud de nulidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esta unidad judicial, mediante auto de fecha 27 de julio del año que transcurre, resolvió sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, en síntesis, porque la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, mediante el correo electrónico de notificaciones judiciales decor.notificación@policia.gov.co, lo cual desconoció el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en la oportunidad legal, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, sucintamente porque, a su juicio, el Juzgado pasó por alto la certificación técnica emitida por el subintendente Sergio Luis Pulecio Cumaco, técnico en telemática del Departamento de Policía – Córdoba, en la que hizo constar que en la sección de la bandeja de entrada, back up de correos 2016, para los meses de mayo y junio de 2017, no se encontró información recibida de parte de ésta unidad judicial referente al proceso que ocupa la atención de este juzgado. Por ello, el apoderado manifiesta que el Juzgado resta importancia a dicho certificado lo cual le niega la oportunidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de pronunciarse sobre la demanda y se niega el derecho fundamental al debido proceso y defensa.

III. CONSIDERACIONES

El Juzgado no repondrá la decisión atacada.

Sin mayores meditaciones se dirá que si bien existe un certificado emitido por el Técnico en Telemática DECOR obrante en el folio 68 del expediente¹, lo cierto es que para el Juzgado es plena prueba de la recepción del correo electrónico de

¹ La comunicación, indica: "Se procede a verificar el correo decor.notificación@policia.gov.co, en los buzones de datos archivados, bandeja de entrada, Backup Correo 2016, mes Mayo y junio, en donde NO se encuentra correos electrónicos recibidos para el día 31 de mayo de 2016, referente a información recibida por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, donde se evidencie demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada bajo el Número 2015-00517, no obstante se da por constancia a través de la solicitud no haber encontrado información alguna".

notificación del auto admisorio de la demanda, el acuse de recibido² generado por el correo institucional decor.notificación@policia.gov.co, prueba de la que el apoderado de la entidad accionada no ha hecho ningún reparo, ni se ha ocupado de explicar cómo fue generada, dado los hechos a los que aduce.

Empero, el acuse de recibido fue generado y anexado al proceso en su oportunidad, y, como se anotó en el auto que antecede, también el sistema arrojó la confirmación de entrega del mensaje de datos al correo plurimencionado, lo cual no puede ser invalidado por el certificado emitido por el técnico en Telemática del Departamento de Policía – Córdoba, en tanto las pruebas que obran en el expediente refutan su contenido y comprueban, pese a lo esgrimido, que el correo de notificación además de haber sido enviado, fue recibido en el correo decor.notificación@policia.gov.co el cual automáticamente generó un acuse de recibido, el que ahora sirve de prueba de la recepción de la notificación.

Y, si la constancia de entrega automática también obedece a un error del sistema de correo electrónico de la Policía Nacional, pues esa problemática no la puede asumir el Juzgado sino que ello es indicativo de que debe revisarse los aspectos que estime convenientes la autoridad encargada, lo que de manera alguna invalida la actuación, y por ello, como se dijo se mantendrá incólume la decisión atacada.

Finalmente, respecto al recurso de apelación interpuesto, el art. 242 del C.P.A.C.A., acerca de la procedencia, prescribe:

“Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables **los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas son del Juzgado).

De conformidad con lo expuesto, el recurso de apelación sólo procede *en contra* de las decisiones enlistadas en el art. 243 del CPACA, dentro de las cuales no se encuentra la que **niega** las nulidades procesales, razón suficiente para rechazar de plano, el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

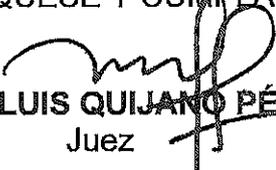
² Folio 55.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

III RESUELVE:

1. No reponer la decisión adoptada en el numeral 1 del auto de 23 de febrero de 2017.
2. Rechazar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra del numeral 1, del auto de 23 de febrero de 2017.
3. Ejecutoriada este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

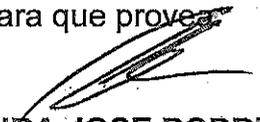
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 21 de ABRIL de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

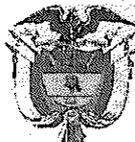
La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00019. Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00019
Demandante: NELVI PEREZ DIAZ
Demandado: MUNICIPIO DE MOÑITOS

La señora NELVI ROSA PEREZ DIAZ, presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE MOÑITOS, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas derivadas de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2014 proferida por este Juzgado; que se condene el pago de intereses desde la ejecutoria de la sentencia, costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que el MUNICIPIO DE MOÑITOS le adeuda a la señora NELVI PEREZ DIAZ.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada con constancia de ser primera copia y expedida para fines ejecutivos, de la sentencia judicial de fecha 20 de febrero de 2014; de la liquidación y auto que aprobó la costas del proceso ordinario; y constancia de ejecutoria de la sentencia señalada.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 192 ibidem, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Y en el inciso 5º de la misma norma, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

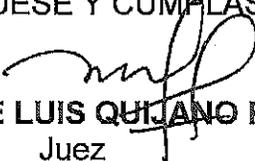
Como se puede observar de las normas señaladas, es imperativo que la parte interesada acuda ante la entidad demandada a solicitar el cumplimiento de las sumas reconocidas en las sentencias arrimadas como título de ejecución. En el presente caso, luego de examinar el expediente, observa el juzgado que no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, pues la demandante no acreditó haber solicitado el pago ante el MUNICIPIO DE MOÑITOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. Téngase al doctor LUCIANO RAMOS ZUÑIGA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

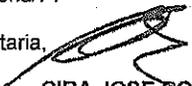

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, abril 21 de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2014- 00348

Acción: Ejecutiva

Demandante: Dancy Humanéz Jiménez

Demandado: Municipio de Sahagún

Asunto: Medidas cautelares

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando medidas cautelares.

En cuanto a la solicitud de medidas de embargo y retención de los dineros que tiene depositados el Municipio de Sahagún en las siguientes entidades bancarias: BBVA, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, el Juzgado las encuentra procedentes, con la prevención de que siempre y cuando los dineros que se embarguen recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08, para lo cual, la entidad bancaria, previo a dar cumplimiento a la orden de embargo, deberá solicitar al Municipio de Sahagún o a la entidad giradora de los recursos, certificación del origen y destinación de los dineros depositados en esa entidad. Para tal efecto oficiase a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$80'000.000,00.

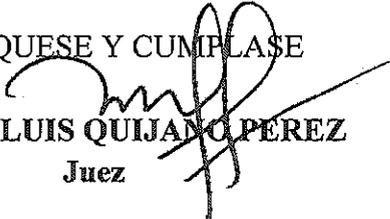
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE embargo y retención de los dineros que tiene depositados el Municipio de Sahagún en las siguientes entidades bancarias: BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA, con la prevención de que siempre y cuando los dineros que se embarguen recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08, para lo cual, la entidad bancaria, previo a dar cumplimiento a la orden de embargo, deberá solicitar al Municipio de Sahagún o a la entidad giradora de los recursos, certificación del origen y destinación de los dineros depositados en esa entidad. Para tal efecto oficiase a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de

depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$80'000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril 20 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00393.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Demandado: María Felicia Buelvas Manjarrez.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a (i) decidir sobre la medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones.

II. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2.1 Fundamentos de la solicitud.

La parte demandante solicita, al ejercitar este medio de control, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

Número de Resolución	Fecha	Objeto de la Resolución	Folios
Resolución No. UGM050959	28/06/2012	Resolvió recurso de reposición y dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, reconociendo transitoriamente la pensión de jubilación post mortem a favor del señor Manjarrez Pérez y sustituyó la prestación a favor de la señora María Felicia Buelvas de Manjarrez	139 reverso a 144
Resolución No. RDP 033582	05/11/2014	Se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado y se reconoce pensión de sobrevivientes de manera definitiva a favor de la señora María Felicia Buelvas de Manjarrez, en porcentaje del 100%.	No aportada
Resolución No. RDP 033973	07/11/2014	Modificó la anterior resolución indicando que la pensión de sobrevivientes se reconoce desde el 04/09/96, pero con efectos fiscales desde el 01/07/13 y ordenó cobrar las mesadas causadas y no pagadas entre noviembre de 2012 y abril de 2013	No aportada
Resolución No. RDP 009994	16/03/2015	Modificó la anterior resolución suprimiendo el artículo segundo, porque se ordenó el pago de unas	No aportada

Demandante: Boris Castellanos y otra
 Demandado: Municipio de Montería- Curaduría Urbana Segunda de Montería

		mesadas causadas y no pagadas, lo cual no era procedente	
Resolución No. RDP 025005	22/06/2015	Negó la petición tendiente a obtener el pago de la pensión desde 1994 a 2015, conforme el art. 192-3 del CPACA, por no haberse ordenado el retroactivo en el fallo de tutela.	No aportada
Resolución No. RDP 025562	23/06/2015	Modificó la resolución No. RDP 033973 reconociendo la pensión de sobrevivientes desde el 04/09/1996, en la misma cuantía reconocida al causante, en un porcentaje del 100%, a partir del 01/07/2013.	No aportada

Pues bien, el artículo 231 del C.P.A.C.A. dispone que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja **del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". (Negrillas son del Juzgado).

De las resoluciones cuya suspensión solicita la U.G.P.P., como se relaciona en el cuadro de arriba, sólo se aporta la No. UGM050959 del 28 de junio de 2012, en la que se reconoce transitoriamente la pensión de jubilación post mortem a favor del señor Manjarrez Pérez y se sustituye la prestación a favor de la señora María Felicia Buevas de Manjarrez.

En este orden de ideas, la Resolución No. RDP 033582 del 05/11/2014, la Resolución No. RDP 033973 del 07/11/2014, la Resolución No. RDP 009994 del 16/03/2015, la Resolución No. RDP 025005 del 22/06/2015, y la Resolución No. RDP 025562 del 23/06/2015 no fueron allegados al expediente ni en físico ni en el medio magnético aportado.

Por ello, el Juzgado se abstiene de estudiar la medida cautelar, en tanto los actos administrativos que reconocieron definitivamente la pensión en cuestión, y que fueron demandados, no fueron aportados lo que impide (i) emitir cuestionamiento sobre actos administrativos cuyo contenido se desconoce, y (ii) realizar la confrontación de dichos actos con las normas que se estiman como violadas y el resto de pruebas allegadas al expediente.

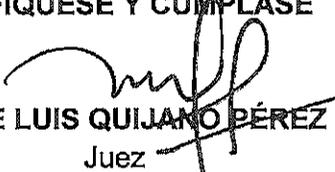
Conclusión de lo anterior, forzosamente el Juzgado habrá de negar la solicitud cautelar formulada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

Negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

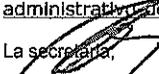

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 Juez

LCA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

Montería, 21 de ABRIL de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2017 -00059

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: CLÍNICA BIJAO IPS LTDA

Demandado: ESE CAMU DIVINO NIÑO PUERTO LIBERTADOR

La CLÍNICA BIJAO IPS LTDA, mediante apoderado solicita se libre mandamiento de pago contra la ESE CAMU DIVINO NIÑO PUERTO LIBERTADOR, por la suma de \$57'929.049,00 más sus intereses y costas; saldo que estima adeudado por concepto de la obligación contenida en las veintidós (22) certificaciones expedidas por el Gerente de la ESE CAMU DIVINO NIÑO PUERTO LIBERTADOR.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Considera este despacho que no es competente para conocer del presente asunto, tal como se expondrá a continuación:

1. Sea lo primero señalar, que el numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, dispone que las Empresas Sociales de Salud se someterán en materia contractual a las

reglas del derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de la contratación pública.

Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de febrero 23 de 2005, M.P. Dr. Fernando Coral Villota, Radicado No. 200500124 00/51.I.05, en un caso similar al presente se pronunció así:

“Ahora bien, sobre el régimen legal de los contratos que celebren las Empresas Sociales del Estado, es una situación definida en la ley, específicamente en los artículos 194 y 195-6 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, donde se señala que están regulados por el derecho privado y, en consecuencia, los litigios resultantes de los mismos están sometidos a la Jurisdicción Ordinaria. Los citados preceptos normativos, respectivamente disponen:

Artículo 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

Artículo 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico... 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

Artículo 83. Empresas sociales del Estado. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicione(n)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Con relación a la jurisdicción que conoce las controversias surgidas de tales contratos, es claro que corresponde a la Ordinaria. Al efecto se ha dicho: “Es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Decreto Reglamentario 1876 de 1994, a partir de la fecha de creación de una empresa social del Estado, entendiéndose como tal las que han cumplido la totalidad de los requisitos relativos a la conformación y funcionamiento de su junta directiva y a la adopción y aprobación de sus estatutos, se le aplicará en materia de contratación las normas de derecho privado, salvo en materia laboral, y queda sometida a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de la comentada facultad discrecional de estipular las cláusulas exorbitantes previstas en la Ley 80 de 1993...”¹ (subrayado y negrilla fuera del texto).

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”. Los contratos estatales los define el canon 32 de la misma normativa, como aquellos “actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere

¹ Luis Guillermo Dávila Vinuesa, Régimen Jurídico de la Contratación Estatal, editorial Legis, 2ª edición.

el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”, enunciando los contratos de obra, consultoría, prestación de servicios, concesión, Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.

Sobre el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para efectos de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de procesos ejecutivos, se ha dicho: *“El análisis conjunto de los artículos 75 de la Ley 80 de 1993, 32, 40, 42 y 43 de la Ley 446 de 1998, han permitido concluir a esta Sala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución que se susciten con ocasión de controversias derivadas de un título ejecutivo cuya fuente es un contrato estatal y, los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en desarrollo de la acción contractual...”*² (subrayado y negrilla fuera del texto).

Como ya se indicó, el Legislador determinó que el régimen jurídico aplicable en materia contractual, a las Empresas Sociales de Salud, es el privado. Aunque, pueden discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en la Ley 80 de 1993, evento que no ocurre en el sub lite, pues la obligación está contenida en una certificación expedida por la gerente de la entidad demandada, es decir, no existe contrato.

2. De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Asimismo, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a las reglas de competencia de esta jurisdicción en tratándose de procesos ejecutivos dispuso:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 7 de octubre de 1999. Consejero Ponente Alier Hernández Enríquez.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

En el caso que nos ocupa, los documentos allegados como título de ejecución lo constituyen veintidós (22) certificaciones expedidas por la gerente de la ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, a través del cual certifica la obligación que tiene esa entidad con la CLÍNICA BIJAO IPS LTDA por valor de \$57'929.049, por concepto de la prestación de servicios de salud en el año 2015.

Quiere decir esto, que la obligación reclamada a través de la presente ejecución está constituida en una certificación, lo que a la luz de la normativa citada, no encaja en uno de los supuestos de hechos señalados en el numeral 6° del artículo 104 del CPA y de lo CA, es decir, la obligación no está contenida en una condena impuesta, en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, en un laudo arbitral en que hubiere

sido parte una entidad pública; ni en un contrato celebrado por esas entidades, por lo tanto no le compete a esta unidad judicial conocer del presente asunto .

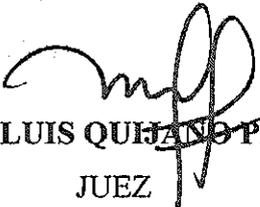
Por las anteriores razones se concluye que la competencia para conocer de esta controversia la tiene la jurisdicción ordinaria y no la contencioso administrativa. En consecuencia, se enviará la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Montelíbano, por ser el territorialmente competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

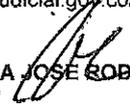
Declarar que este despacho carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda. En consecuencia envíese el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Montelíbano, por razón de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, abril 21 de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00418

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: AUGUSTO BENITEZ GUZMAN

Demandado: COLPENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS

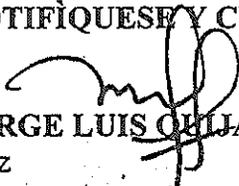
- 1.1 Mediante audiencia de fecha 2 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado se ordenó seguir adelante la ejecución.
- 1.2 En virtud de lo anterior, el demandante presentó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado el 24 de marzo de 2017, la cual no fue objetada. No obstante lo anterior, observa el Juzgado que el monto presentado por la parte demandante supera al liquidado por la Contadora asignada a esta Jurisdicción, la cual determinó que la suma adeudada al 10 de marzo de 2017, fecha de presentación de la liquidación del crédito, asciende a la suma de **ciento setenta y dos millones ciento catorce mil ciento setenta y un pesos (\$172.114.171)**, suma por la cual se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

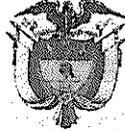
APROBAR la liquidación del crédito en el presente proceso en la suma de **ciento setenta y dos millones ciento catorce mil ciento setenta y un pesos (\$172.114.171)**, incluyendo en ella las costas del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 23-001-33-31-002- 2015-00471
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ANA FRANCISCA BARRERA GALLON
Demandado: COLPENSIONES

El demandante, a través de apoderado, presenta escrito manifestando que retira la demanda referenciada.

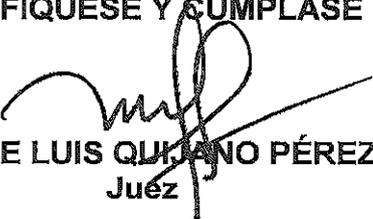
I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, en el presente caso, es procedente el *retiro de la demanda*, puesto que no se ha notificado a la entidad demandada ni se han decretado medidas cautelares, por lo que se

II. RESUELVE:

1. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
2. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 21 de abril de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3331-002-2004-003 85
DEMANDANTE	RENE MARIA DE ORO TEJADA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado de la sustituta pensional del demandante, a folio 117 del plenario, solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia del 30 de junio de 2010 con constancia de ejecutoria junto con el presente auto, en atención a la solicitud que le hiciera el Departamento de Córdoba.

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte actora, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas; las que serán entregadas a la persona autorizada con la constancia de no prestar mérito ejecutivo, por cuanto éstas ya fueron entregadas en anterior oportunidad.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte actora. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, de la sentencia proferida el 30 de junio de 2010, junto con el presente auto y la constancia de ejecutoria, **las que serán entregadas a la persona autorizada con la constancia de no prestar mérito ejecutivo, por cuanto éstas ya fueron entregadas en anterior oportunidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, veinte (20) de abril de dos mil quince (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00131
DEMANDANTE	RICHARD JANNA RAAD
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FNPSM
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTENTICADAS

VALORACIONES PREVIAS

1. Mediante sentencia del treinta (30) de octubre de 2015, proferido por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, se declaró la nulidad parcial de la resolución N°10085 del 22 de noviembre de 2004 y la nulidad de la resolución N° 0211 del 05 de febrero de 2014.
2. Recurrida la decisión, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
3. La sala Cuarta de Decisión del tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha veintidós (22) de marzo de 2017 Confirmar la sentencia proferida el 30 de octubre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.
4. La parte demandante solicita la expedición de copias autenticadas de las Sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria.

4º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. Expídanse copias auténticas de la Sentencia de Primera y Segunda Instancia del 30 de octubre de 2015 y 22 de marzo de 2017 respectivamente, con constancia ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS GULIANO PÉREZ

Juez

L.F

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 21 de abril de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CÓRDOBA.

Montería, Jueves (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Tutela

Expediente 23-001-33-33-002-2016-00440

Accionante: Sara Vidal Hernández

Accionado: COMFACOR E.P.S – Secretaria de Salud Departamental de Córdoba.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de 24 de Marzo del presente año, este juzgado resolvió incidente de desacato al fallo de tutela 23 de septiembre de 2016, donde se sanciona con arresto de cinco (5) días y multa de tres (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Emiro Márquez Martínez – Director Administrativo de COMFACOR E.P.S o quien haga sus veces, por no cumplir la orden judicial impartida dentro de la acción de tutela incoada por la accionante de la referencia.

Remitido el asunto al Honorable Tribunal Administrativo para consulta, este REVOCÓ la decisión del 24 de marzo del presente año proferida por este despacho y así mismo CONMINÓ a la accionada para que notificara a la accionante la autorización N° 1025264 del 29 de marzo de 2017 a efectos de que se realizara la entrega de medicamentos y brindara el tratamiento médico integral que requería la paciente en los términos expuestos en la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2016.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.
- B. ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CÓRDOBA.

Montería, 21 de abril de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON